

DECRETO NÚMERO 95-98**Ley de Migración**

(Decreto 95-98 derogado parcialmente por el Decreto 44-2016 (CÓDIGO DE MIGRACIÓN), ambos del Congreso de la República, y deja vigente el TÍTULO X, Capítulo I que regula lo que respecta a los DELITOS.)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**LEY DE MIGRACION****CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es el bien común; y que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad.

CONSIDERANDO:

Que los procesos de transformación de la sociedad, que se vienen dando a nivel mundial, nos obligan a unificar y modernizar los procedimientos legales en materia migratoria, con el fin de regular todo lo relativo al ingreso, permanencia, como la salida del país, tanto de nacionales como de extranjeros, que permitan el ejercicio del derecho de libre locomoción para los habitantes del mundo, con las limitaciones que la ley señala.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la sociedad guatemalteca, aunado a la transformación de las distintas sociedades del mundo, hace obsoleta la Ley de Migración vigente, siendo por consiguiente necesario emitir un cuerpo normativo que regule todo lo relacionado con el movimiento y control migratorio dentro del país, a la par que establezca los requisitos, infracciones, delitos, así como sanciones y penas para aquellas personas nacionales o extranjeras que busquen violarlos para beneficio de terceras personas y no del Estado como ente rector.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

TÍTULO I

(Derogado por el artículo 241 literal a) del Decreto 44-2016 del Congreso de la República, Código de Migración)

TÍTULO II

(Derogado por el artículo 241 literal b) del Decreto 44-2016 del Congreso de la República, Código de Migración)

TÍTULO III

(Derogado por el artículo 241 literal c) del Decreto 44-2016 del Congreso de la República, Código de Migración)

TÍTULO IV

(Derogado por el artículo 241 literal d) del Decreto 44-2016 del Congreso de la República, Código de Migración)

TÍTULO V

(Derogado por el artículo 241 literal e) del Decreto 44-2016 del Congreso de la República, Código de Migración)

TÍTULO VI

(Derogado por el artículo 241 literal f) del Decreto 44-2016 del Congreso de la República, Código de Migración)

TÍTULO VII

(Derogado por el artículo 241 literal g) del Decreto 44-2016 del Congreso de la República, Código de Migración)

TITULO VIII

(Derogado por el artículo 241 literal h) del Decreto 44-2016 del Congreso de la República, Código de Migración)

TITULO IX

(Derogado por el artículo 241 literal i) del Decreto 44-2016 del Congreso de la República, Código de Migración)

TITULO X**DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS****CAPITULO I****DE LOS DELITOS**

Artículo 103. (Reformado por Artículo 1 del Decreto 10-2015 del Congreso de la República). Tráfico ilícito de personas. Comete el delito de tráfico ilícito de personas quien con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material, promueva o facilite de cualquier forma el ingreso, permanencia o salida ilegal del territorio nacional de una o más personas extranjeras. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.

La misma pena se aplicará para quien, para los fines del párrafo anterior, de cualquier forma facilitare o promoviere el transporte o tránsito de una o más personas extranjeras.

ARTICULO 104. (Derogado por Artículo 2 del Decreto 10-2015 del Congreso de la República). Comete el delito de tránsito ilegal de personas, quien promueva o facilite el ingreso y tránsito de una o más personas sin cumplir con los requisitos legales de ingresos y permanencia en el país, con el fin de trasladar con destino a otro país. El responsable de este delito será sancionado con prisión de 5 a 8 años incommutables.

ARTICULO 105. (Derogado por Artículo 3 del Decreto 10-2015 del Congreso de la República). Comete el delito de transporte de ilegales, la persona que conduzca o ponga disposición, cualquier medio de transporte con el fin de transportar a personas extranjeras que hayan ingresado o permanezcan en forma ilegal dentro del territorio guatemalteco. El responsable de este delito será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

Artículo 106. (Reformado por Artículo 4 del Decreto 10-2015 del Congreso de la República). Facilitación ilícita de permanencia. Comete delito

de facilitación ilícita de permanencia quien con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material, facilite la estadia de personas extranjeras en territorio nacional, mediante la creación de un documento de viaje o de identidad falso, o facilite el suministro del documento. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Artículo 107. (Reformado por Artículo 5 del Decreto 10-2015 del Congreso de la República). Facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros. Comete delito de facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros, quien o quienes con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico o cualquier beneficio de orden material, faciliten o favorezcan a entidades privadas que operan en el territorio nacional, la contratación de personas migrantes extranjeras sin las autorizaciones correspondientes. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Las entidades privadas individuales o corporativas, que pagaren a terceros por obtener fuerza laboral migrante extranjera, sin cumplir con las autorizaciones correspondientes, serán sancionadas con multa de diez mil a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 107 Bis. (Adicionado por Artículo 6 del Decreto 10-2015 del Congreso de la República). Tráfico ilegal de guatemaltecos. Comete el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos quien, con ánimo de lucro o cualquier otro beneficio material o personal dentro del territorio nacional, de cualquier forma o manera, capte, aloje, oculte, traslade o transporte por cualquier vía o medio, a guatemaltecos para emigrar a otro país sin cumplir con los requisitos legales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años de prisión incommutables, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a otros delitos.

También comete este delito quien con el mismo fin que se establece en el primer párrafo, promueva, favorezca, facilite, guíe, ofrezca, instruya, planee o coordine de cualquier manera el tráfico ilegal de guatemaltecos.

Este delito no será aplicable a los migrantes, padres, tutores, responsables o familiares en grado de ley de los migrantes guatemaltecos.

Artículo 107 Ter. (Adicionado por Artículo 7 del Decreto 10-2015 del Congreso de la República). Sin perjuicio de la responsabilidad por otros ilícitos penales, no serán punibles las actividades o acciones que para entrar, permanecer, transitar o salir del territorio nacional, realicen el migrante o su familia.

Artículo 108. (Reformado por Artículo 8 del Decreto 10-2015 del Congreso de la República).

Agravantes: La pena prevista para el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos, será aumentada en dos terceras partes, cuando:

1. La persona migrante sea menor de edad.
2. La mujer migrante se encuentre en estado de gravidez.
3. Se ponga en peligro la vida, la integridad o la salud del migrante por las condiciones o medios en las que se ejecute el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
4. El autor o participe sea funcionario o empleado público.
5. El autor o participe sea Notario, que en el ejercicio de sus funciones y con conocimiento favorezca o facilite la comisión del delito.
6. El hecho se realice por un grupo de tres o más personas, se trate o no de delincuencia organizada.
7. La persona migrante resulte ser víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
8. Cuando la personas migrante sufra privación de libertad en el extranjero, sea víctima de otros delitos de cualquier orden o falleciere.

En ningún caso se tendrá como eximente o atenuante de responsabilidad, el requerimiento, el pago o consentimiento prestado por la persona migrante, su representante legal o de un tercero.

Artículo 108 Bis. (Adicionado por Artículo 9 del Decreto 10-2015 del Congreso de la República). **Investigación.** El Fiscal General de la República puede realizar, suscribir o pactar directamente convenios de cooperación y asistencia, ocasionales o a largo plazo, con instituciones públicas nacionales o extranjeras, para la realización de investigaciones en delitos previstos en la presente Ley en lo que fuere necesario.

Igualmente, podrá designar personal para conformar equipos multidisciplinarios de investigación con los organismos del Estado, las entidades internacionales conforme a los convenios o tratados internacionales, o con instituciones o agencias competentes de otros países, con sede o no en Guatemala.

Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales relacionadas con los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público podrá prestar o solicitar asistencia o cooperación directa e inmediata con otras instituciones o agencias extranjeras, entre otros, para:

- a) Recibir testimonios o tomar declaraciones a las personas.

- b) Efectuar inspecciones e incautaciones.
- c) Examinar objetos y lugares.
- d) Facilitar información y elementos de prueba.
- e) Entregar originales y copias de documentos y expedientes relacionados.
- f) Identificar o detectar el producto, los instrumentos del delito y otros elementos con fines probatorios.
- g) Realizar investigaciones o entregas encubiertas conjuntas.
- h) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia de investigación que permita el ordenamiento legal.

Para la ejecución de tales convenios y asistencia, así como para la investigación y la aplicación de los métodos especiales de investigación previstos en el Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, excepto las intervenciones telefónicas u otros medios de comunicación, serán competentes las secciones o unidades especiales del Ministerio Público designadas o creadas para la investigación y procesamiento de los delitos tipificados en la presente Ley, así como los agentes de la Policía Nacional Civil afectados o que colaboren con tales secciones o unidades.

Los agentes o auxiliares fiscales, y cuando lo soliciten con auxilio de agentes de la Policía Nacional Civil, pueden realizar directamente investigaciones en el extranjero con la colaboración de las entidades públicas del país objeto de la investigación, cuyas diligencias tendrán plena validez en Guatemala.

Las solicitudes de asistencia formuladas por otros Estados, sus instituciones o agencias, deberán plantearse según corresponda por la vía diplomática, o por la vía de la autoridad central designada conforme a los convenios o tratados internacionales aplicables en Guatemala o directamente al Ministerio Público, de conformidad con los acuerdos interinstitucionales del Ministerio Público, quienes propiciarán su rápida ejecución o su diligenciamiento en los tribunales o Ministerio Público. El Ministerio Público también podrá formular y tramitar por las mismas vías las solicitudes internacionales de asistencia. En casos de urgencia o necesidad de la investigación, podrán recibirse y tramitarse las solicitudes en forma verbal u otro medio que garantice su pronta y debida ejecución, rindiéndose para el efecto informe circunstanciado al Fiscal General de la República, una vez concluida la diligencia u operación solicitada.

Artículo 108 Ter. (Adicionado por Artículo 10 del Decreto 10-2015 del Congreso de la República). Cuando corresponda, en sentencia u otra resolución judicial pertinente, los bienes de los cuales hayan sido

despojados las víctimas o agraviados, o las deudas que éstos hayan adquirido con los autores o cómplices de los delitos previstos en la presente Ley, les serán devueltos o canceladas según sea el caso, como parte de su reparación digna; asimismo, se ordenará la cancelación de los gravámenes y anotaciones que bajo esas circunstancias se hayan realizado sobre los bienes de las víctimas o agraviados de tales delitos.

RUBEN DARIO MORALES VELIZ

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho

TITULO X**DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS****CAPITULO II**

(Derogado por el artículo 241 literal j) del Decreto 44-2016 del Congreso de la República, Código de Migración)

TITULO XI

(Derogado por el artículo 241 literal k) Decreto 44-2016 del Congreso de la República, Código de Migración)

TITULO XII

(Derogado por el artículo 241 literal l) Decreto 44-2016 del Congreso de la República, Código de Migración)

ARTICULO 121. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial, a excepción de la Sección Primera del Capítulo IV, del Título III de esta ley, la cual entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES

PRESIDENTE

MARIO FLORES ORTIZ

SECRETARIO

PUBLIQUESE Y CUMPLASE**ARZU IRIGOYEN**

Rodolfo A. Mendoza Rosales

Ministro de Gobernación

Rasamaria Cabrera Ortíz

Sub Secretaria General

Presidencia de la República

Encargada del Despacho